

AÑO III

FEBRERO, 1927

NÚM. 15

Boletín Agrario

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

Julio Romero de Torres, 23

CÓRDOBA

DESPACHO:

Plaza de Cánovas, núm. 13



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Unica casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAIS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Administración de Explotaciones Agrícolas, por EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ.—Los proyectos del Sr. Calvo Sotelo, por ANTONIO ZURITA.—Nuevo molino aceitero sistema «León».—Disposiciones oficiales: Préstamos a los Agricultores.—Se autoriza la importación temporal de aceites puros de oliva.—Proyecto de reforma tributaria. (Continuación).—Primer Congreso Nacional Cerealista.—Servicios prestados por la Granja Agrícola de Jaén, por ENRIQUE AGUDO PAVÓN.—Disposiciones oficiales.—Matadero.—Mercados.

Administración de Explotaciones Agrícolas

Administrar una explotación agrícola es disponer, ordenar y asegurar el desarrollo y conveniente sucesión de los distintos servicios interiores de aquella de tal manera que queden cumplidas todas las exigencias de los mismos y a la vez prever en lo posible la acción directa que sobre la explotación pueden ejercer los factores externos que con la misma se relacionen.

Corresponderá por tanto a la administración de una explotación agrícola:

El conocimiento de los diferentes capitales en su estado actual que en la explotación existan.

Organizar los trabajos, operaciones y servicios internos de la explotación, de tal manera que queden cumplidas las exigencias de aquellos, sin retraso, interrupción ni pérdida de tiempo.

Atender a las necesidades del personal fijo y temporero, así como también a las de los cultivos y ganado, es decir al aprovisionamiento.

Prever en lo posible, no solo las necesidades de cada uno de los factores internos de la explotación, sino especialmente cuanto corresponda a las operaciones comerciales de aquella, compra de materias primas, venta de productos obtenidos.

Determinar siempre que sea preciso y especialmente al efectuar el *inventario* y para la *Contabilidad*, los valores que representen las diferentes formas del capital que existan en la explotación como igualmente el que corresponda a ciertos gastos.

Conocer el resultado de todas las operaciones efectuadas, a fin de saber los beneficios ó las pérdidas, así como también el precio de coste ó precio de producción de los distintos productos obtenidos.

Deducir del conocimiento anterior las modificaciones que sean convenientes al desarrollo y mejor funcionamiento de la explotación.

Reservar el capital necesario a fin de asegurar el funcionamiento económico normal de la explotación en sus diferentes servicios para lo sucesivo.

Por último, como las explotaciones agrícolas se ha-

llan sometidas a variaciones progresivas, si bien se efectúan con las condiciones impuestas por el factor tiempo, a la dirección y administración de aquellas corresponde también la *reorganización* o modificaciones del primitivo funcionamiento, modificaciones y reorganizaciones que nunca deben efectuarse bruscamente, pues las equivocaciones de esta clase se pagan muy caras y tienen difícil remedio.

La explotación agrícola del suelo es una industria compleja en la cual, el número y clase de especulaciones varían según las circunstancias en que aquella se desarrolla o funciona, más en ningún caso, los resultados de la explotación pueden determinarse seriamente más que por la comparación de los gastos que se han hecho, con el importe efectivo de los productos obtenidos, y esta comparación solo puede establecerse mediante la anotación, en registros, o libros convenientemente dispuestos, de todas las variaciones que sufran los elementos constitutivos de la explotación de que se trate.

Aunque las operaciones que efectúan en la Industria Agrícola, no sean a causa de lo complejo de esta, tan fáciles de analizar como las de otras industrias, no es este motivo suficiente para que se deba renunciar a las anotaciones de las particularidades que puedan servir para apreciar el número, clase y circunstancias de aquellas operaciones: por el contrario, precisamente por que los detalles de la producción agrícola son muy numerosos y varios, importa mucho clasificarlos y anotarlos en registros adecuados, a fin de poder atribuir a cada uno de los elementos que en la explotación intervienen la parte que les corresponden en el resultado final al cual han concurrido.

Cuando las producciones elementales correspondientes a la explotación de una finca agrícola han sido objeto de un análisis especial que dé a conocer claramente para cada una de ellas el gasto efectuado y el importe del producto obtenido representado por el cambio de este en numerario, estaremos en posesión de los elementos necesarios para apreciar los resultados de las operaciones ejecutadas. En el caso contrario, es decir cuando nada se ha observado y anotado hay que admitir los hechos tal como resulten sin poder hacer una distinción entre la espe-

culaciones o producciones que hayan sido beneficiosas a la explotación, y aquellas que le son perjudiciales o ruinosas.

La explotación agrícola a de ser para el Director o Administrador un campo de observación y experimentación constante en su aspecto económico principalmente, sin que deba dejar de serlo en el concepto tecnológico puesto que ambos deberán ser simultáneos y se complementan.

En el funcionamiento de toda explotación agrícola es necesario anotar los hechos que puedan esclarecer la marcha de aquellas y permitan hacer una elección racional de las operaciones de que debe prescindirse y de aquellas otras que por el contrario deben ampliarse.

Las anotaciones necesarias para conocer en un momento determinado la situación económica de una explotación agrícola constituyen la «Contabilidad» la cual forma parte inherente de la Administración de toda explotación agrícola bien establecida, pues el orden y claridad de las anotaciones de todos los hechos que en esta tengan lugar es el único medio de poder conocer en cualquier tiempo los resultados financieros de la misma.

Cuando la contabilidad correspondiente a una explotación agrícola está bien comprendida y establecida, no constituye, como suponen muchos que prescinden de ella, dificultad alguna. Con libros ó registros apropiados para anotar todos los hechos que en la explotación tengan lugar y no dejando anotaciones atrasadas, el pequeño trabajo que ocasiona la Contabilidad, queda después pagado con exceso.

No puede citarse nuestro país a causa de varias circunstancias, como ejemplo en que la Administración de las explotaciones agrícolas se halle por lo general a cargo de personas que hayan adquirido los conocimientos especiales que a la Industria agrícola corresponde, pues exceptuando algunos muy contados casos, la Dirección y Administración de la propiedad rústica, se efectúa sino de un modo secundario, mezclada ó involucrada con la Administración de las diferentes formas de los capitales que constituyen el patrimonio del propietario, quedando muchas veces el funcionamiento de la explotación o explotaciones agrícolas apesar de ser estas de gran importancia, bajo la acción inmediata de los encargados de la vigilancia y ejecución de los trabajos y labores reduciéndose esencialmente la acción del que se llama administrador, a la gestión de compras y ventas, pagos y cobros más importantes y a lo que ordinariamente se indica con la frase «tomar la cuenta al capataz, mayoral, gañán, etc.» efectuándose muchas veces tal administración sin que el Administrador conozca ó inspeccione como debiera la finca ó fincas que administra.

Entre otras causas determinantes de este hecho, que fácilmente puede observarse en la realidad, es tal vez la más importante, que por desgracia existe en nuestro país todavía muchos propietarios entre los llamados ilustrados que no tienen fé en la ciencia agronómica y desconfían de la competencia de los llamados por sus conocimientos a la aplicación de aquella, creyendo y afirmando que el mayoral, el aperador, el gañán, etc., educados en

el campo, son los únicos capaces de cultivar con provecho y acierto por poseer la *práctica* pues con la teoría dicen aquellos, no se obtienen resultados.

Nace este equivocado concepto, que por sí sólo revela en quien lo emita una ilustración más bien aparente que real, de confundir la práctica con la rutina, y de no tener una idea ni siquiera remota apesar de su llamada ilustración, de lo que es la ciencia agraria.

Es la rutina, la repetición inconsciente del mismo cultivo, de la misma operación, del mismo trabajo efectuados en condiciones de medio diferentes, no tiene más fundamento ni más razón, que la que el rutinario expone diciendo que así lo ha visto hacer a sus padres ó al gañán con quien hizo el aprendizaje, y que sabe que así lo hicieron todos sus antepasados.

La práctica en Agricultura como en todas las industrias es la aplicación repetida y progresiva, la ejecución de los principios tecnológicos deducidos de las ciencias especulativas.

La teoría de la Agricultura resulta de la investigación de la observación y experimentación, de las cuales se han deducido y se deducen leyes y reglas de aplicación, no existiendo por tanto esa separación que creen encontrar algunos entre la teoría y la práctica, pero sí existe y muy grande entre aquella y la rutina.

La práctica agrícola es de resultados progresivos, la rutina es estacionaria y el apego que a esta tiene gran parte de la clase agricultora, es una de las trabas que más directamente se oponen al desarrollo de la Agricultura en nuestro país, y es causa que la producción agrícola se halle sometida a un sistema estacionario, perjudicial, a los productores y a la sociedad. No puede existir bienestar social, cuando aumentando las necesidades, la producción agrícola, fundamento de todas las producciones, permanece estacionaria.

La Agricultura considerada en cuanto a las modificaciones de los medios de producción, no puede progresar siguiendo un procedimiento de tanteo, de azar, de carácter exclusivamente práctico, pues tal procedimiento ó determina la ruina del cultivador ó cuando menos le hace perder el tiempo y dinero en tanteos más ó menos acertados.

La teoría y la práctica correspondiente a la observación y experimentación en aquellas fundamentadas, son inseparables, como ocurre en todas las ciencias de aplicación; la práctica tiene su sanción en la teoría y este a su vez es resultado de la investigación, la observación y experimentación mediante las cuales se formulan leyes, reglas y preceptos, referente a la repetición uniforme, aunque siempre dentro de ciertos límites, de un mismo fenómeno ó hecho ejecutado según la influencia de las mismas causas.

Los falsos conceptos que suelen formarse respecto a cuanto con la ciencia agronómica se relaciona, determina que aun los más extraños a ella se consideren con aptitudes y condiciones suficientes para no sólo dirigir y administrar, sino también para organizar explotaciones agrícolas, siendo de notar que lo que no es admitido en

otras industrias, referentes a este particular, es fácilmente admitido en Agricultura.

Al concepto indicado de Administración de las explotaciones agrícolas corresponden las condiciones que deben reunir el individuo que tenga a su cargo la gestión administrativa de una explotación, llámase aquel Director, Administrador ó Gerente puesto que en este último caso la designación sólo representa por lo general, una sencilla diferencia de nombre.

Siendo el Director ó Administrador, la inteligencia que ordena el funcionamiento de una explotación agrícola, deberá estar en posesión de todos aquellos conocimientos necesarios para cumplir las exigencias de este, debiendo ser tales conocimientos, en cuanto a su extensión, proporcionados a la importancia de la empresa a fin de obtener mayor rendimiento industrial posible dentro de las circunstancias económicas que en la explotación concurren, así como también para poder efectuar las convenientes modificaciones progresivas que pudieran tener lugar.

EMILIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Ingeniero Agrónomo.

LOS PROYECTOS DEL Sr. CALVO SOTELO

VULGARIDADES TRIBUTARIAS

Cada vez que leemos y releemos el Real Decreto del Sr. Calvo Sotelo sobre reformas tributarias, nos hacemos mas firmes en la creencia de que solo quedará de la pretendida reforma, una atrevida orientación que no tomará estado de realidad hasta tanto que la ciudadanía española se ponga a tono con el Fisco, y lo considere tan bondadoso y creyente como justo, para que la tan cacareada equidad en tributar, no resulte letra muerta en la Ley fundamental del Estado.

Una Comisión, a la que tuvimos la honra de pertenecer como vocal suplente del Sr. Huesca, ofreció al Gobierno un proyecto de ley de Catastro, que fué aprobado con fecha 3 de Abril de 1925; y posteriormente, otra Comisión ha formulado el correspondiente articulado del oportuno Reglamento que se halla en trámite de estudio y aprobación. Esa Ley contiene preceptos inspirados, no en que la Agricultura tribute con mas o menos, sino en la posible equidad; en el afán de que rápidamente se acople toda la tierra española a un régimen de igualdad, con positivos beneficios para los agricultores y para el Erario; y en la tan justificada aspiración que tiene todo país de conocer el verdadero valor de su riqueza, para que el poseedor de ella ostente un título territorial con garantía del Estado.

Esa Ley de 3 de Abril del año 1925 y su proyecto de Reglamento, fué la natural consecuencia del desbarajuste y de las anomalías observados en los últimos trabajos catastrales, hechos a base de un fárrago de disposiciones que aniquilaron la legislación fundamental. Se ha llegado en el nuevo texto a ordenar la rapidez de los preavances donde aun existe el cupo, y hasta a admitir una valoración de las fincas y un tanto por ciento de interés al capital que representan para que de una manera simple y sencilla, sin los artificios de acumular renta, intereses del capital de explotación, beneficio industrial de cultivo y utilidad del ganado, se imponga el tanto por ciento que debe cobrar el Estado; el hecho primordial

que ha de perseguirse por el camino mas corto, mas justo, mas barato y mas claro.

Al formarse los líquidos imponibles por los funcionarios del Catastro, se cometían verdaderas iniquidades por mandato de la Ley. Ese factor de «capital empleado en la explotación» que mientras mas elevado sea mas aumenta la contribución, tiene a su cargo hechos verdaderamente peregrinos. Conservamos el «Boletín Oficial» donde se fija mayor líquido imponible a la hectárea de huerta que necesita elevar el agua con fuerza de sangre o motor para hacer el riego, que a la que tiene agua de pie y por su propio peso se distribuye. Y no se trata de una equivocación, se trata de un disparate preceptivo que busca mayor tributo en el mayor capital que precisa un cultivo, cuando lo racional es que a mas suma invertida menor rendimiento. Este mismo caso viene dándose en la «colecta» que se hace para el retiro del «obrero desconocido». Un par de hectáreas de huerta invierte mas braceros que una dehesa que valga millones de pesetas. De esto tampoco tienen la culpa los funcionarios encargados de la recaudación. Es que la ley, esa ley equivocada, perseguía, con fundamentos de moralidad mas que humanitarios, eliminar el derecho a disfrute de retiro al viejo no afiliado; es decir, al que no justificase su labor de obrero. Como fracasó su práctica en la Agricultura, por ser de imposible aplicación, sobrevino el acomodaticio sistema de la «igualada» en unas provincias, el sello en otras, y la injustificada dureza en las más de querer aplicar sanciones provenientes de una legislación muerta. Y vamos a los proyectos del Sr. Calvo Sotelo y al Catastro.

Por desdicha, este país es el de las declaraciones múltiples, y por consiguiente, el que vive sin estadística, que ya es cosa grave, pero no tanto como exponerse a vivir sin una tributación medianamente ordenada. No sabemos si por resabios producidos con tasas e incautaciones, o por estar persuadidos de que la mitad se queda sin declarar y de que el sistema es malo, el hecho es que la ciudadanía no responde ni aún en los casos que puede interesarle. Cuando los números digan que no hay aceite, la verdad es que sobra para todo el año; y si acusan carencia de trigo, cuenten para el consumo con el doble de lo declarado. Así somos, seguramente por consecuencia de la educación recibida de nuestro padre común el Estado.

Cuando se intenta legislar sobre la utilidad del cultivador en la Agricultura, experimentamos temores fundadísimos de que el disparate está al canto. No existe nada mas complejo ni mas vario que el campo. Vamos a poner tres tipos de agricultores muy conocidos en la provincia de Córdoba y vamos a sacar a relucir sus utilidades.

El Doctor López Esparza, valenciano arrestoso y con talento, llegó de Valencia a estas tierras andaluzas y eligió para cultivar lo mas árido, lo mas improductivo y lo mas ingrato hasta por sus comunicaciones. Allí puso cátedra, allí íbamos todos los de la región, hace treinta y cinco años a aprender, a estudiar la aplicación de abonos y maquinaria con mucha mas extensión que se hace ahora. Allí vimos los trigales mas asombrosos, la producción mas copiosa; y en los libros del viejo doctor, puede hoy verse todavía, que la tierra se llevaba las pesetas que ganaba él en la medicina. En el protocolo del señor Díaz del Moral existe un acta en la que consta el desarrollo extraordinario de un campo de habas, cuyo rendimiento pudo ser enorme; pero como se había sembrado para abono verde, el arado brabant lo enterró. Aprendimos mucho útil a costa de López Esparza.

Los hermanos Sendra, también valencianos, con una lucidez económica pasmosa de nuestro campo, im-

plantaron un cultivo medio intensivo a base de garbanzos en los barbechos, pero garbanzos seleccionados y cogidos con la sazón necesaria para que su blancura le proporcionara la debida estimación. Vivían y viven en el campo, cerca siempre de los trabajos y sin darle a la tierra dinero sin interés. También esos hombres laboriosos, modelo de honrada aristocracia campesina, con una cultura nada vulgar, nos enseñaron mucho a los agricultores de esta comarca.

Y los Sres. Moyano, prototipo del labrador rico que inteligentemente explota la tierra, sin entregarse por completo a ella como los Sendra, constituyen la tercera variante, que utilizando todos los adelantos, ni son el López Esparza que pierde dinero, ni los Sendra que lo ganan con su asiduidad, sus cuidados y sus sacrificios; son el término medio muy digno también de imitación.

Si al Sr. Calvo Sotelo le presentaran juntas las declaraciones de utilidades de esos tres tipos de cultivadores, ¿las creería sinceras? ¿Regularía la tributación debidamente, ordenando una urgente indemnización para López Esparza, una cuota moderada para los Sendra y otra normal para los Moyano?

Este sería el ideal, que no alcanzará nunca al señor Calvo Sotelo.

ANTONIO ZURITA

Nuevo molino aceitero sistema LEÓN

Hemos visitado la instalación aceitera que presenta la sociedad anónima «La Cordobesa». La primera impresión que el pequeño molino nos produce es de agrado y limpieza. Merced a una acertada disposición, agrúpanse las diferentes máquinas en local reducidísimo sin que resulte aglomerado el material que deja espacio suficiente para circular con facilidad en cualquier sentido.

Una tolva y elevador de aceituna.

Un molino triturador.

Un termo batidor.

Una prensa hidráulica de dos columnas.

Una batería de pozuelos o una separadora centrífuga.

He aquí los elementos que integran la instalación en la cual hay que alabar tanto el sistema como la acertada disposición de todas sus partes. Hay que agregar a los señalados algunos accesorios como aparatos de calefacción central, bombas para trasiegos y algún otro.

En todo ello hay algo original y distinto de las instalaciones corrientes, aun las mas modernas.



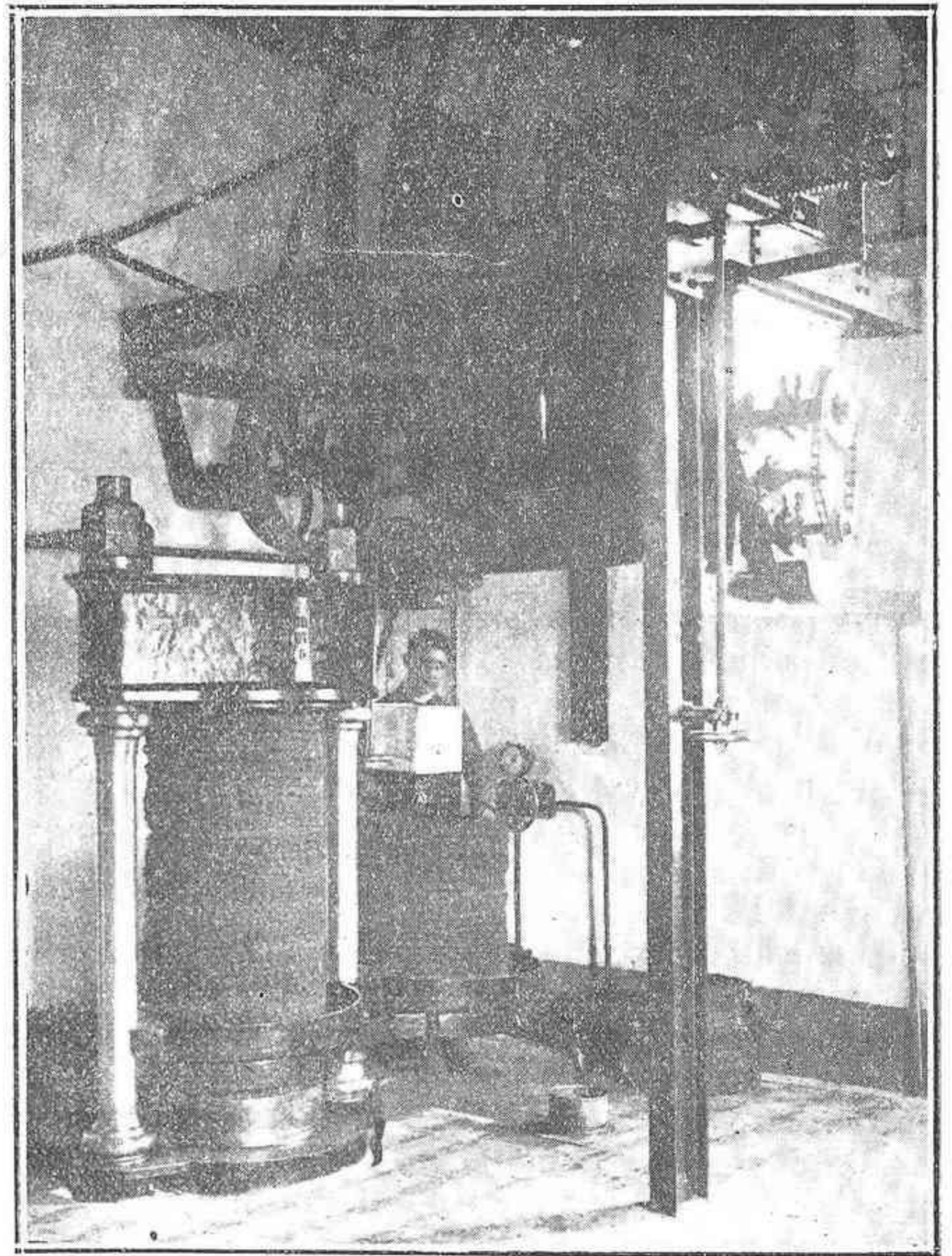
D. DIEGO LEON ALVAREZ,

autor del nuevo molino aceitero que lleva su nombre y del Termo-Batidor «Serraleón».

De la tolva, colocada a la altura del pavimento, pasa la aceituna, por la acción del elevador elíptico al molino propiamente dicho, en el cual se verifica la molturación. Este molino, cuyo volumen es reducidísimo, ocupa la parte superior de la instalación y en él nos detenemos por constituir una de las partes mas originales del sistema.

Está constituido por una serie de martillos que giran a 1.500 revoluciones por minuto y que al tropezar con la aceituna que cae en el pequeño recipiente en que aquellos se mueven, dislaceran su pulpa, rompen el hueso y reducen el todo a una masa tan fina como se quiera. Este procedimiento si bien es cierto que se ha aplicado a la trituración de otras materias como por ejemplo a los cementos, no ha sido hasta ahora con éxito aplicado a la aceituna.

Del moledero pasa directamente la masa al termo batidor donde sufre simultáneamente una elevación de temperatura y un batido enérgico que acaba de romper las últimas celdillas donde se encuentra alojado el aceite. No es exclusivo de esta instalación el aparato que nos ocupa pues lo encontramos en muchos de los molinos corrientes y está cada vez mas admitido, si bien es cierto que existe gran peligro al elevar la temperatura de la masa, si se pasa de cierto límite, de perjudicar la óptima calidad de los aceites.

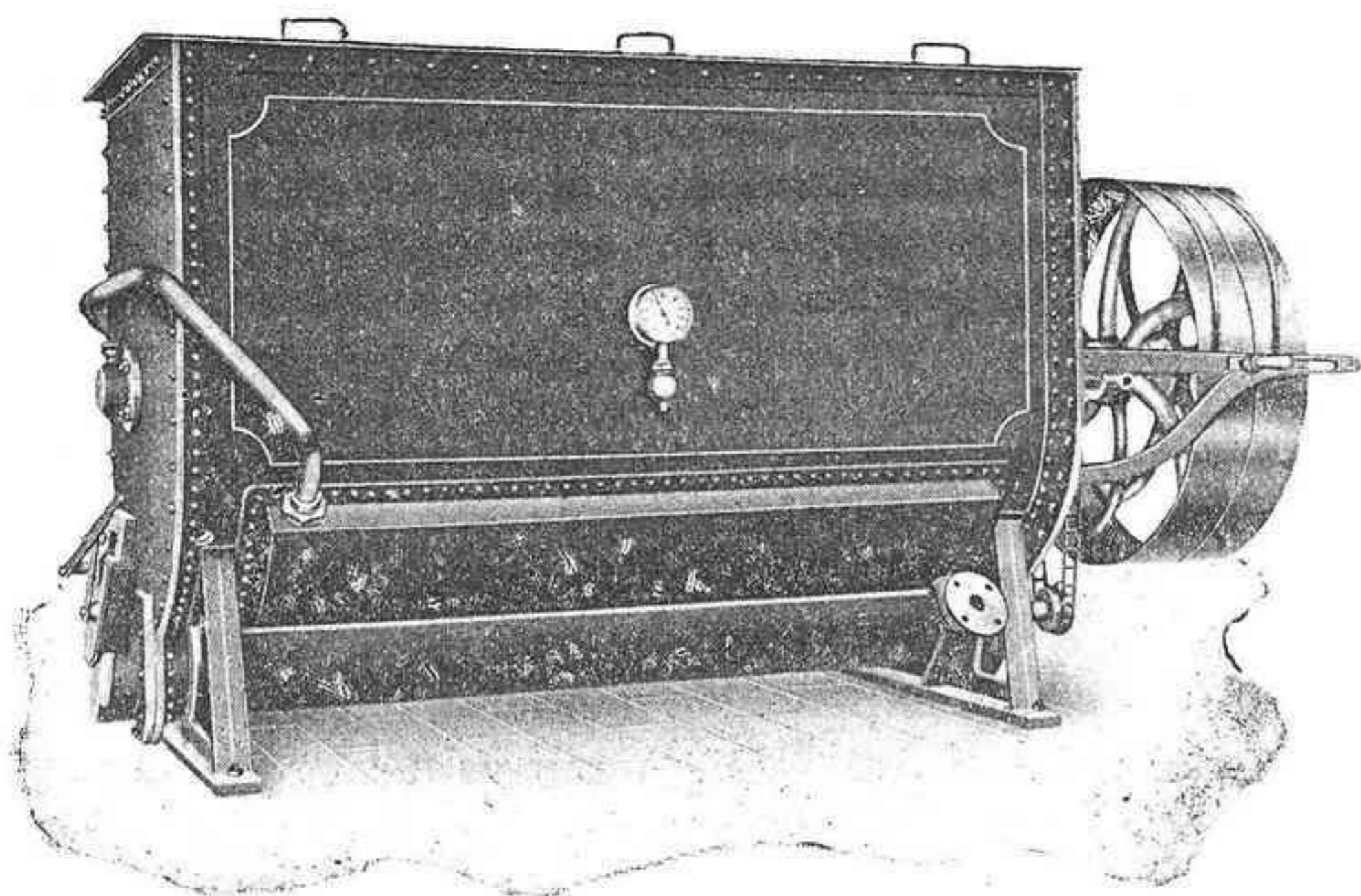


Vista parcial del molino aceitero sistema LEON.

Inmediatamente debajo del termo batidor está situado uno de los dos platos de la pequeña prensa, los cuales son giratorios de tal manera que cuando uno de ellos esté en presión, el otro ocupa el lugar que acabamos de indicar en la vertical del termo batidor, el cual va depositando la pulpa en un recipiente de capacidad regulable y que automáticamente, por la acción de la gravedad, deja escapar una porción calculada de aquella, siempre la misma, lo cual da homogeneidad al prensado. Esta cae directamente en el capacho, donde un obrero la extiende en el tiempo que otra porción igual a la anterior, es depositada en el nuevo capacho colocado al objeto.

Es digno de alabar en esta disposición el hecho de que el tiempo que tarda en hacerse el prensado del cargo sea el mismo que se invierte en hacer otro nuevo, unos treinta minutos. Este que ocupa la posición que indicamos sobre el plato que está debajo del termo, verifica un

giro de 180 grados, quedando en disposición de nuevo prensado mientras que el otro, en que ya se ha hecho la presión queda dispuesto para hacer otro cargo. En este momento interviene un segundo obrero que retira la pasta prensada mientras el primero continúa en la forma que acabamos de describir.



Termo-Batidor, para dar temperatura a la masa, Patente «Serraleón» de que es autor también el Sr. León Alvarez, y que constituye la base principal del nuevo molino aceitero que nos ocupa.

Hasta aquí la primera fase de la extracción en la cual encontramos, gracias al acierto en la colocación de los aparatos, facilitada por el escaso volumen de éstos, una notable economía de tiempo y por tanto de personal y una mayor limpieza en la operación, puesto que evita el transporte de la masa de un punto a otro.

El orujo que ha salido de la prensa es retirado, puesto que se agota lo suficiente, sin recurrir al segundo prensado, aguados, etc.

PRENSA.—Esta no difiere esencialmente de las del sistema corriente y por tanto no describiremos su detalle. Es de dos columnas y su tamaño bastante reducido, con todos sus órganos más robustos que los de las usuales. Sus platos, como ya se dijo, son giratorios alrededor de un eje vertical.

El aceite obtenido del prensado, o mejor dicho, la mezcla de aceite y alpechín pasa, bien a los pozuelos, donde la diferencia de densidad separa ambos líquidos, y esto es lo conocido y empleado en todos los molinos, o bien a la separadora centrífuga—y esta es otra innovación a los procedimientos tradicionales—donde también es la diferencia de densidad, auxiliada por la acción de la fuerza centrífuga la que verifica la separación en mucho menos tiempo. Esta es una innovación provechosa de la que aguardamos excelentes resultados.

El motor que acciona la pequeña fábrica tiene una potencia de ocho C. V.

Nos satisface en principio el molino «León»; vemos en él un poderoso auxiliar del pequeño y medianero olivero pues su capacidad alcanza a 3.000 kilogramos de aceituna en 12 horas. Aspiramos a resolver con su concurso la cuestión del aprovechamiento de los alpechines; asunto del cual hemos tratado en estas columnas y cuyo principal inconveniente ha sido siempre la enorme cantidad de líquido que produce el aguado de los cargos, la cual se reduce de una manera considerable al suprimir esta operación.

DISPOSICIONES OFICIALES

PRÉSTAMOS A LOS AGRICULTORES

Señor: La experiencia adquirida durante el año último, en el cual los labradores de condición humilde, para los cuales principalmente se instituyó esta clase de operaciones credituales, han demostrado la escrupulosidad con que cumplen las obligaciones que contraen con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, estimula al Gobierno de V. M. a perseverar en la política con que desde hace tiempo viene favoreciendo a aquéllos caracterizada por una protección a la que se han hecho acreedores, que, afortunadamente, puede continuar prestando el Estado sin quebranto sensible de los intereses del Tesoro público.

El plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, que los Reales decretos leyes de 6 de Julio de 1925 y 12 de Agosto de 1926 tienen señalado para el reintegro y que en la vida comercial puede ser suficiente para el desarrollo de las operaciones mercantiles, no basta para las del campo, pues el espacio que media entre una y otra cosecha y por consiguiente aquel en que el agricultor puede convertir en metálico los productos de las mismas, requiere un lapso de tiempo mayor que el de los seis meses que hoy se conceden para los préstamos que se otorgan.

También se ha comprobado en la práctica que la cantidad de 5.000 pesetas que hasta ahora se viene concediendo como máxima es escasa, aun para los agricultores modestos, que la necesitan mayor, tanto para hacer frente a los gastos de explotación de las labores más pequeñas como para las primarias e ineludibles atenciones de mantenimiento de la familia labradora.

Fundado en estas consideraciones y teniendo en cuenta la unánime propuesta elevada por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión ejecutiva encargada de la concesión de estos préstamos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

Señor: A L R P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad conferida a la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por Reales decretos leyes de 6 de Julio de 1925 y 12 de Agosto de 1926 para conceder préstamos con garantía de trigo, aceite, vino, arroz y lana se declara permanente a partir de esta fecha. La cuantía de cada préstamo podrá elevarse a la cantidad de 10.000 pesetas como máximo y habrán de ser reintegradas en un plazo de seis meses, prorrogables por tres meses.

Art. 2.º Estos préstamos se solicitarán con arreglo a lo establecido en las citadas Soberanas disposiciones y se otorgarán con cargo a la cuenta abierta en el Banco de España denominada «Entrega al Banco de España, para préstamos con garantía de depósitos de trigo, vino, arroz, aceite y lana».

Art. 3.º La Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda, asimismo, facultada para deducir del capital de cada préstamo una cantidad, que fijará para cada caso dicha Comisión ejecutiva, según la especie y el tiempo, y no menor del 2 por 1.000, ni ma-

por del 5 por 1 000, en concepto de seguro de toda clase de riesgo de la operación, para los efectos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto ley de 6 de Julio de 1925, cuyo párrafo tercero queda derogado.

Art. 4.º En todos los casos en que la falta de reintegro por el prestatario al vencimiento de la operación, obedezca a manifestación de éste, aseverada expresamente por el Alcalde de la localidad, de no serle posible realizar la venta del depósito al precio de tasa en lo referente al trigo y para los demás productos a los que se fijará tasa en lo sucesivo, la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola requerirá la intervención de la Dirección general de Abastos, interesando la necesidad de que se facilite al prestatario la venta de su depósito.

En los demás casos, vencido el plazo del préstamo y no reintegrado, se procederá en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto ley de 6 de Julio de 1925, entendiéndose que el procedimiento aplicable será el que señala para las personas directamente responsables el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete —*Alfonso*— El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Se autoriza la importación temporal de aceites puros de Oliva

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha publicado la siguiente Real Orden:

Excmo: Sr.: El apartado c) del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1926, relativo al régimen de aceites de oliva, autoriza al Gobierno para establecer la admisión temporal de dichos aceites, si por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores fuera difícil en algún año proveerlos de los productos nacionales, y sobre la base de comprobar que la movilización de la total producción anterior no resuelve el problema; con la condicional de que dicho régimen ha de establecerse en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país y bien entendido que no ha de aplicarse en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional, y siempre que el depósito y reexportación se haga por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La Comisión Mixta del Aceite, establecida por el artículo 10 del citado Real decreto, ha propuesto al Gobierno de S. M., por unanimidad, y después de un detenido estudio de la cuestión, el establecimiento del citado régimen temporal, en atención a concurrir las circunstancias antes referidas.

Y de conformidad S. M. el Rey (que Dios guarde) con la referida propuesta y el informe de V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizada la importación temporal de aceites puros de oliva extranjeros con arreglo a lo preceptuado en el apartado c) del artículo 5.º del Real de-

creto de 8 de Junio de 1926, y a lo que se determina en los artículos siguientes.

2.º Podrán beneficiarse de esta concesión todos los productores y exportadores de aceite y fabricantes de conservas a base de dicho aceite y que pertenezcan a la Asociación de Olivareros de España, Federación de Exportadores de aceite de oliva y Asociaciones o Federaciones de fabricantes de conservas a base de aceite; debiendo verificar la reexportación la misma persona, entidad o Empresa que hiciera la importación, o quien legítimamente la represente.

3.º Las operaciones de importación y reexportación autorizadas sólo podrán verificarse por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz y Vigo.

4.º Las Aduanas autorizadas para las operaciones relacionadas con la importación temporal de aceites de oliva extranjeros reconocerán la pureza del producto importado, a presencia—sí así lo solicitaran—de las representaciones que pueden designar, con arreglo a lo prevenido en el citado Real decreto de 8 de Junio de 1926 la Asociación de Olivareros de España y la Federación de Exportadores de aceite de oliva, quedando sujetas, en cuanto a este particular, las respectivas importaciones a lo prevenido en la nota 86 del Arancel vigente.

5.º El plazo de permanencia en la Península de los aceites importados en régimen de admisión temporal, será de un mes, ampliable a otro en primera prórroga, y a un segundo mes, en segunda y última, a petición de los importadores y con la oportuna justificación, por falta de transporte o análoga circunstancia, que aconseje la adopción de la prórroga o prórrogas referidas.

Transcurrido el plazo correspondiente a cada caso sin haberse verificado la reexportación, se ingresará por las Aduanas el derecho arancelario que se habrá depositado o afianzado en el acto de la importación, a satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva y cuyo depósito será devuelto o cancelada la garantía de fianza, una vez justificada la reexportación dentro de los plazos señalados.

6.º A los efectos de la cancelación de los saldos en las cuentas corrientes que se llevarán por las Aduanas a los importadores, se abonarán por aquéllas en concepto de mermas naturales y por cada 100 kilogramos de aceite importado.

a) Dos kilogramos por cada grado o tanto por ciento de diferencia de menos que en cuanto a su acidez presenten los aceites exportados, respecto de los importados, previa deducción en dicho número de grados o tanto por ciento del número fijo 1.

b) Dos kilogramos más por otros residuos de la elaboración.

7.º El gravamen de 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite importado en régimen de admisión temporal establecido por el mencionado Real decreto de 8 de Junio, para compensar las diferencias de transporte, será objeto de una cuenta especial por cada importador, y la cual formalizarán las Aduanas.

El importe será devuelto a los interesados, previa

justificación de haber exportado una cantidad equivalente de aceite de oliva nacional en envases de cristal u hojadelata, de una cabida neta de hasta 25 kilogramos, con marcas registradas en España y la indicación genérica «Aceite de oliva español», u otra semejante.

8.º Con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, los envases en que se verifiquen las importaciones temporales, gozarán también del beneficio de este régimen de importación o exportación temporal respectivamente, según que sean propiedad de los vendedores y deban ser devueltos al país de origen, o hayan tenido que ser previamente remitidos por los beneficiarios.

9.º La reexportación de los aceites importados temporalmente se hallarán sujetos, de igual modo que lo está la de los aceites nacionales, al gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo, establecido en el artículo 10 del repetido Real decreto de 8 de Junio de 1926, y cuyo gravamen está destinado a nutrir el fondo previsto en el artículo citado.

10 Los productores exportadores o conserveros que deseen acogerse al régimen de importación temporal que se establece por la presente disposición, lo solicitarán de la Dirección general de Aduanas, uniendo a los justificantes que acrediten su personalidad los necesarios para acreditar asimismo que pertenecen a la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva o conserveros asociados, indicando la Aduana o Aduanas por las que deben recibir y reexportar los aceites.

11. La Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional formulará con los datos que les suministren las Aduanas—y en el lugar correspondiente al comercio temporal—los resultados de la aplicación de dicho régimen a los aceites de oliva extranjeros, distinguiendo los orígenes y procedencias en el comercio de importación y los destinos reales o inmediatos en la exportación, así como las aduanas a que corresponden las operaciones oportunas.

12. Las incidencias que puedan suscitarse en la aplicación del régimen de que se trata serán resueltas mediante informe previo de la Comisión mixta de Aceites, adscrita al Consejo de la Economía Nacional.

El repetido régimen entrará en vigor a los ocho días de publicada la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.—*Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

(Continuación)

Artículo 44.

(1) La Junta Central del Impuesto directo se constituirá en el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia

del Ministro de Hacienda, y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director general de Rentas públicas;
- b) El Director general de propiedades;
- c) El Director general del Timbre del Estado;
- d) Dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos, que posean la nacionalidad española;
- e) Tres representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación;
- f) Un representante de los Colegios profesionales;
- g) Dos de las Cámaras Agrícolas;
- h) Uno de las Cámaras de la Propiedad urbana.
- i) Uno de la Asociación general de Ganaderos;
- j) Uno de las organizaciones obreras, y
- k) Quince funcionarios del Ministerio de Hacienda, entre los que habrán de figurar: un Ingeniero agrónomo; un Ingeniero de Montes; un Arquitecto; dos Ingenieros de Minas; dos Ingenieros industriales; dos Profesores mercantiles, y dos Abogados del Estado.

(2) La designación de los funcionarios de Hacienda y la de los representantes de la Banca se hará por el Ministro de Hacienda; la de los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por el Consejo Superior de las mismas, la del representante de las Cámaras de la Propiedad urbana, por la Junta Superior Consultiva; la de los representantes de las Cámaras Agrícolas y de la Asociación general de Ganaderos, por las respectivas entidades; la del representante de los Colegios profesionales, por la reunión de las Juntas directivas de los distintos Colegios, y la del representante obrero, por los Vocales obreros del Consejo del Trabajo.

(3) Los Vocales ejercerán su cargo durante un trienio, pudiendo decretarse su cese antes de este plazo por disposición de la Autoridad o entidad que los nombre, y siendo renovables sus nombramientos.

Artículo 45.

(1) La Junta Central del Impuesto directo actuará en pleno, o dividida en las tres Secciones que se regulan en los párrafos siguientes.

(2) La Sección primera tendrá a su cargo todas las funciones que los títulos I y III de esta ley encomiendan a la Junta Central, y conocerá de las apelaciones contra los acuerdos de las juntas provinciales que sean reclamables, en cuanto se refieran a liquidaciones o valoraciones de rentas comprendidas en los expresados títulos. Presidirá esta Sección el Director general de Propiedades, y la constituirán: dos representantes de las Cámaras agrícolas, uno de la propiedad urbana y uno de la Asociación de ganaderos; un Ingeniero agrónomo, un Ingeniero de montes, un Arquitecto, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo general de Hacienda.

(3) La Sección segunda conocerá de las apelaciones contra los acuerdos, reclamables de las Juntas provinciales que se refieran a contribuyentes por rentas del título II de esta ley, y a los comprendidos en el título IV que deban tributar con arreglo a su contabilidad. Decidirá, además, en las cuestiones que, según el artículo 21, párrafo tercero, competen a la Junta Central. Esta Sección será presidida por el Director general de Rentas públicas, y la compondrán: dos representantes de la Banca, dos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un Ingeniero industrial, un Ingeniero de minas, un Profesor mercantil, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo general.

(4) La Sección tercera estará encargada de resolver las apelaciones contra los acuerdos reclamables de las Juntas provinciales que afecten a contribuyentes por rentas del título IV, no comprendidos en el párrafo anterior, y por rentas del título V, y ejercerá las funciones que

asigna a la Junta Central el artículo 88. Estará integrada por un representante de las Camaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante de los Colegios profesionales, un representante de las organizaciones obreras, un Ingeniero industrial, un Ingeniero de minas, un Profesor mercantil y un funcionario del Cuerpo general, y la presidirá el Director general de Rentas o, por delegación suya, un Jefe de Sección, dependiente del mismo.

(5) Existirá, además, una sección formada por los Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado; los dos representantes de la Banca, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, a la que estarán encomendadas todas las cuestiones en que la Junta Central deba actuar constituida en Jurado, o resolver apelaciones contra acuerdos de las Juntas provinciales constituidas en Jurados. Las resoluciones de esta sección no serán ejecutivas sin la aprobación del Ministro de Hacienda, y si éste disintiese, someterá la cuestión, en el plazo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Artículo 46.

(1) Las Secciones de la Junta Central no podrán adoptar acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de los Vocales que las integra. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

(2) Las reclamaciones contra acuerdos de las Juntas provinciales que se circunscriban a liquidaciones complementarias, se resolverán por la Sección a quien corresponda conocer de las reclamaciones concernientes a las rentas que constituyan la mayor parte de la base imponible.

(3) El pleno de la Junta Central se convocará por el Ministro de Hacienda, siempre que éste lo estime necesario, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea conveniente proponer modificaciones de la presente ley o dictar disposiciones administrativas de carácter general, referentes a este impuesto; y
- b) Cuando alguna de las Secciones juzgue oportuno someter al pleno la resolución de casos extraordinarios por su importancia, notoriedad o ejemplaridad.

Artículo 47.

(1) Las Juntas provinciales se constituirán en cada Delegación de Hacienda, presididas por el Delegado de Hacienda y compuestas de los Vocales siguientes:

- a) El Administrador de Rentas públicas.
- b) El Interventor de Hacienda.
- c) Uno o dos representantes de la Banca local, de nacionalidad española.
- d) Uno o dos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- e) Un representante de los Colegios profesionales.
- f) Un representante de las organizaciones obreras.
- g) Uno o dos representantes de las Cámaras Agrícolas y otros tantos de las Juntas municipales, designados por votación entre los Presidentes de dichas Juntas.
- h) Un representante de la Cámara de la propiedad urbana; y
- i) De siete o doce funcionarios del Estado, entre los que habrán de figurar Ingenieros agrónomos, Ingenieros de montes, Arquitectos, Ingenieros de minas, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles y el Abogado del Estado, según las necesidades de las respectivas provincias.

(2) La designación de los Vocales se hará en forma análoga a la establecida para la Junta Central, sustituyendo a las organizaciones provinciales a las centrales, y el Delegado de Hacienda al Ministro, y rigiendo asimismo lo dispuesto en el artículo 44 respecto de la duración, revocación y renovación de los nombramientos.

(3) La Junta provincial actuará en pleno y en secciones. Estas serán tres, como las de la Central, y su constitución se acordará por el Ministro de Hacienda a propuesta del Delegado, según el número de los funcionarios de la respectiva Delegación de Hacienda y las necesidades de la administración del tributo en la provincia.

(4) La competencia de las Secciones será la que esta ley asigna a la Junta provincial, distribuida por materias, en el mismo orden establecido para la Junta Central en el artículo 45. Valdrán asimismo para la Junta provincial las reglas señaladas, en el artículo 46, párrafo primero para la Junta Central.

(5) La Junta provincial se reunirá en pleno, por acuerdo del Delegado de Hacienda o a petición de una de las Secciones, para resolver los casos que por su gravedad o ejemplaridad se juzgue extraordinarios.

Artículo 48.

En cada Delegación de Hacienda se organizarán, con los funcionarios adscritos a ellas, la oficina liquidadora del Impuesto de la capital y la de zona o zonas a que la capital corresponda o en que ésta se estime necesario dividir. La designación de los funcionarios se hará por el Delegado de Hacienda, con aprobación del Ministro, y sin que el cargo de Liquidador del Impuesto sea incompatible con el de Vocal de la Junta respectiva.

Artículo 49.

(1) Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las zonas fiscales en que se considere necesario dividir cada provincia, una oficina liquidadora del impuesto y una Junta de zona, que tengan a su cargo las funciones asignadas a dichos organismos en la presente ley.

(2) La autorización otorgada en el párrafo anterior habrá de ajustarse a las siguientes formas:

a) Será jefe de la oficina liquidadora y Presidente de la Junta de zona, un funcionario de Hacienda o un Registrador de la propiedad.

b) Las Juntas estarán integradas por cuatro representantes de los contribuyentes y cuatro representantes del Estado.

c) Los representantes de los contribuyentes se elegirán entre los mayores por cada una de las rentas de los títulos I, III, IV y V, por las respectivas Asociaciones o Camaras, y en defecto de éstas, por el Delegado de Hacienda.

d) Los representantes del Estado se designarán por el Delegado de Hacienda, pudiendo recaer la designación en funcionarios de Hacienda, Recaudadores, Registradores de la propiedad y Secretarios o Interventores de Ayuntamiento, sin que el cargo de Liquidador sea incompatible con el de Vocal de la Junta respectiva. A los efectos de dotar a las oficinas de zona del personal necesario, el Ministro de Hacienda podrá disponer de los funcionarios excedentes o supernumerarios de otros Departamentos ministeriales, de acuerdo con el respectivo titular.

Artículo 50.

(1) Las Juntas municipales estarán presididas por el Alcalde, y constituidas por cuatro Vocales natos y cuatro electos.

(2) Serán Vocales natos: el mayor contribuyente por rentas del título I, residente en el término; el apoderado del mayor contribuyente forastero, por las mismas rentas; el mayor contribuyente por beneficios del título III, y un representante de los Sindicatos agrícolas domiciliados en el término, que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, si los hubiere, y en su defecto, otro contribuyente por beneficios del título III.

(3) Los Vocales electos se designarán libremente por

los contribuyentes por rentas de los títulos II y III que residan en el término.

Artículo 51.

(1) La Inspección de Hacienda tendrá a su cargo los servicios de investigación del impuesto e inspección del servicio, con arreglo a las bases del Real decreto ley de 30 de Marzo de 1926, modificado por el de 22 de Octubre siguiente, y demás disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo prescrito en esta ley.

(2) Los Directores generales de Rentas públicas y de Propiedades, designaran los Inspectores que hayan de visitar las oficinas provinciales, y los Delegados de Hacienda, los que hayan de visitar las oficinas de la zona.

(3) La inspección de las oficinas liquidadoras del impuesto, tanto de zona como de capital de provincia, se realizará, por lo menos, una vez al año. Los Inspectores visitarán por lo menos una vez al año los principales Municipios de cada zona fiscal.

(4) Cuando los Inspectores estimen procedente la práctica de alguna liquidación, la propondrán a la Junta competente para acordarla. En estos casos, las Juntas asumirán la competencia de los liquidadores y podrán citar al Inspector a comparecencia.

Artículo 52.

(1) Los Liquidadores y los Secretarios de las Juntas pondrán a disposición del Inspector competente, siempre que éste lo solicite, cuantas declaraciones, documentos, expedientes y registros obren en la respectiva oficina, y le suministrarán, verbalmente o por escrito, cuantos informes les demande.

(2) Respecto de las demás oficinas y Registros públicos, así como respecto de los contribuyentes en general, los Inspectores tendrán las facultades que les confieren el Real decreto citado en el párrafo primero del artículo anterior y las bases 47 y 49 del Real decreto ley de 11 de Mayo de 1926.

Artículo 53.

Cuantos intervengan en la administración o investigación del impuesto se hallan obligados, bajo las penas establecidas en el artículo 379 del Código penal, a guardar el más estricto secreto profesional respecto a los particulares y antecedentes de las rentas y ganancias de que por razón de su cargo, adquieran conocimiento.

TITULO I

Rentas de la propiedad inmueble.

Artículo 54.

(1) Son rentas de la propiedad inmueble:

a) Los productos, usos y disfrutes correspondientes al dominio en los bienes inmuebles explotados, gozados u ocupados por el mismo dueño; y

b) Las sumas de dinero, o su equivalencia en especies o prestaciones, percibidas o acreditadas por razón del dominio de los expresados bienes, en pago de la cesión temporal a un tercero del derecho a explotarlos, gozarlos u ocuparlos.

(2) La posesión se equipara al dominio para todos los fines tributarios.

(3) En los casos de desmembración del dominio cada titular tributará por la parte de renta que le corresponda, evaluada en la forma que el artículo 64 previene.

Artículo 55.

En especial, son rentas de la propiedad inmueble, a los efectos del impuesto:

1.º Las provenientes de terrenos destinados a la explotación, mediante cultivo o sin él, comprendiéndose entre éstos: las canteras y superficies en que se explotan sustancias minerales, incluso las salinas; los terrenos ocupados por canales de navegación o de riego, pantanos, lagunas, albuferas, muelles, diques o murallas de piedra o tierra, embarcaderos y sus orillas adyacentes, puentes y pontones de pasaje retribuido, así como las superficies accesorias que, con arreglo a los planos de obras aprobadas, se ocupen para servicio de dichas obras.

2.º Las de terrenos destinados a recreo u ostentación, comprendiéndose entre estos últimos los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo mediante una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos de la misma calidad en la respectiva comarca.

3.º Las provenientes de aguas superficiales o subterráneas que se utilicen, mediante retribución, para el riego de tierras ajenas, siempre que tal retribución no sea una simple derrama destinada al pago de gastos de administración y reparación de embalses, presas, acequias y partidores.

4.º Las de edificios, en el más amplio sentido de la palabra, tanto urbanos como rurales, sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen y;

5.º Las de solares, entendiéndose por tales:

a) En el casco de las poblaciones, los terrenos sobre los cuales no haya edificaciones de carácter permanente, cualquiera que sea el valor, aprovechamiento y destino de los mismos, y los jardines o huertas anejos a los edificios.

b) Fuera del casco de las poblaciones, los terrenos sobre los cuales no haya edificaciones de carácter permanente, que linden con vías donde se hayan ejecutado obras de urbanización; los jardines, huertos o parcelas anejos a los edificios; y todos los demás terrenos que, por su proximidad a vías donde se hayan ejecutado obras de urbanización o a edificaciones o poblados aislados, alcancen un valor en venta superior al duplo del que resulte de capitalizar, en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica, la renta que conforme a estas condiciones serían susceptibles de producir si se dedicaran a la explotación agrícola.

Primer Congreso Nacional Cerealista

Para que llegue a conocimiento de todos los agricultores, publicamos el cuestionario del primer Congreso cerealista que ha de celebrarse en Valladolid del 25 de Septiembre al 2 de Octubre del presente año.

Cuestionario propuesto para el Congreso

SECCION A

ASPECTO TÉCNICO DEL CULTIVO

Ponente: Excmo. Sr. D. Guillermo de Quintanilla, Profesor de la Escuela del Cuerpo, Director de la Estación Agronómica Central y de la de Agricultura General de Alcalá de Henares. Agricultor. Tema I.—Nuevas orientaciones técnicas del cultivo cereal en secano. Ventajas de estos sistemas. Condiciones de su aplicación. Dificultades que se oponen a su generalización.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel M.^a Gayan, Director de la Granja Agrícola de Valladolid.—D. Leopoldo Ri-

druejo. Jefe del Servicio Agronómico de Soria. Tema II.—Lugar del trigo en la alternativa. Barbecho: sus ventajas e inconvenientes. Medios de reducir el barbecho.

Ponente: D. Antonio Dorronsoro, Director de la Estación Agropecuaria de Palencia. Tema III.—Labores de preparación del terreno. Instrumentos adecuados para realizarlas.

Ponente: Estación Agronómica Central. Tema IV.—Fertilización de los cereales: abonos orgánicos y minerales. Abonos verdes

Ponente: Iltmo. Sr. D. Carmelo Benaiges, Profesor de la Escuela del Cuerpo y exdirector de la Granja Agrícola de Valladolid. Tema V.—Importancia de las leguminosas en la mejora de la producción cereal, y medios de conseguirla.

Ponente: Iltmo. Sr. D. Jesús Miranda, Profesor de la Escuela del Cuerpo y exdirector de la Granja Agrícola de Salamanca. Tema VI.—Siembra: épocas de realizarla. Cantidad de semilla. Sistemas de siembra.

Ponente: D. José Ortigosa, Director de la Estación Agropecuaria de Burgos. Tema VII.—Cuidados del trigo durante su vegetación. Gradeos, binas y escardas. Medios mecánicos de realizarlas.

Tema VIII.—Recolección de los cereales. Sistemas más económicos. Siega y trilla mecánicas. Datos económicos acerca de su coste.

Ponente: D. José M.^a de Soroa, Profesor de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas. Tema IX.—Almacenaje de los cereales. Cuidados que éstos requieren durante este período. Condiciones que deben reunir los locales destinados a este servicio.

Ponente: Iltmo. Sr. D. Antonio García Romero, Profesor de la Escuela del Cuerpo y Director de la Estación Central de Ensayo de Semillas. Tema X.—Los trigos de España. Estudio de los mismos. Variedades nacionales más recomendables según las zonas.

Tema XI.—Variedades de trigos extranjeros de otoño y primavera, cuya introducción pudiera ser más conveniente. Medios de lograr su rápida multiplicación para que puedan ser utilizados por los agricultores.

Ponente: D. Antonio E. de Faura, Ingeniero de la Estación Central de Ensayo de semillas.—D. Ricardo Escauriaza, Jefe de la Estación de Ensayo de semillas de la Granja Agrícola de Valladolid. Tema XII.—Mejora de nuestros trigos.

Ponente: Iltmo. Sr. D. Jaime Nonell, Jefe de la Estación de Patología vegetal de Barcelona. Tema XIII.—Insectos que causan plagas a los cereales. Insectos de los graneros.

Ponente: Estación Central de Patología Vegetal. Tema XIV.—Enfermedades de los cereales. Desinfección de las semillas. Acción del Estado en la lucha contra las plagas.

Ponente: Iltmo. Sr. D. José Cruz Lapazarán, Director de la Granja Agrícola de Zaragoza. Tema XV.—Cultivo del trigo en regadío: su lugar en la alternativa.

Ponente: D. Leopoldo Ridruejo, Jefe del Servicio Agronómico de Soria. Tema XVI.—La lucha contra las malas hierbas. Empleo de procedimientos químicos.

Ponente: D. Mariano Fernández Cortés, Profesor de la Escuela del Cuerpo. Director de la Estación de Ensayo de máquinas. Tema XVII.—Motocultivo. Estado actual del mismo.

Ponente: D. Pablo Cosculluela, Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valladolid. Tema XVIII.—Suelos apropiados para el cultivo económico del trigo.

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás García de los Salmones, Ingeniero Director de la Estación ampelográfica central. Tema XIX.—Importancia del estudio agrícola del suelo como asiento de la producción vegetal: monografía agrícola de nuestras comarcas.

SECCIÓN B

ASPECTO ECONÓMICO DEL CULTIVO CEREAL

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bernard, Presidente de la Asociación de Labradores de Zaragoza y su provincia. Tema I.—El cultivo del trigo en relación con los otros cereales y con las demás producciones del suelo.

Tema II.—Relación entre el precio del trigo y sus derivados.

Ponente: Cámara Agrícola Oficial de Sevilla. Tema III.—La producción cereal en el grande, mediano y pequeño cultivo.

Ponente: Estaciones de Ensayo de Semillas Central y de la Granja Agrícola de Valladolid. Tema IV.—Comercio de semillas.

Ponente: Cámaras de Comercio. Tema V.—Comercio interior del trigo y sus derivados.

Tema VI.—Industrias de transformación de los cereales y sus derivados.

Ponente: Instituto Agrícola Catalán de San Isidro. Tema VII.—Mecanismo y papel regulador de los mercados regionales de cereales. Lonjas de contratación.

Tema VIII.—Medidas conducentes a abaratar el transporte de los cereales.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio González de Gregorio, Conde de la Puebla de Valverde. Tema IX.—*Los poderes públicos y la producción cereal.*—Influencia de la política económica en la producción agrícola de la que la cereal es una parte que difícilmente puede estudiarse aisladamente.—Aranceles de Aduanas.—Tasas y restricciones en la circulación y venta de los productos.—Impuestos.—Auxilios y subvenciones del Estado.—El intervencionismo oficial en el desenvolvimiento económico nacional.

Tema X.—Impuestos que gravan a la producción cereal y su organización.

Ponente: Instituto Agrícola Catalán de San Isidro. Tema XI.—Influencia de los diversos factores económicos en la producción y precio de los cereales y viceversa.

Tema XII.—Productos derivados del trigo. Sus falsificaciones. Mezclas admisibles.

Ponente: Asociación General de Ganaderos. Tema XIII.—La ganadería en relación con el cultivo cereal y especialmente con los nuevos métodos de cultivo.

Tema XIV.—Los subproductos de los cereales y de sus industrias en la alimentación animal.

SECCIÓN C

ASPECTO SOCIAL DEL CULTIVO DE CEREALES

Ponente: D. Ricardo Allue, Publicista. Tema I.—Estadística agrícola. Población, producción y consumo. Medios de unificar las estadísticas.

Tema II.—La cooperación en la producción, venta, transformación, circulación y consumo de los cereales y sus derivados.

Tema III.—La propiedad y la posesión de la tierra. Derechos y limitaciones. Función social de la propiedad; cédula de la propiedad. Fondo inembargable Registro y catastro. Transmisiones. Impuestos sobre éstas. Cargas, gravámenes e hipotecas. Crédito territorial. Impuestos.

Ponente: D. José M.^a Azara, Presidente del Sindicato Central de Aragón. Tema IV.—Concentración y parcelación. Límites más convenientes de una y otra. Medios a emplear. Expropiación forzosa por utilidad pública, motivos sociales, puesta en producción, aumento de ésta, etc. Permutas: voluntarias y obligatorias. Casos de excepción de impuestos.

Ponente: D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático de la Universidad de Valencia. Tema V.—Arrendamientos: duración, obligaciones de arrendatario y arrendador; efectividad de su cumplimiento. Arriendos en participación de beneficios. Aparcería. Otras formas de explotación pluripersonal y colectiva. Registro de arrendamientos. Opción de compra y derecho de tanteo en favor del arrendatario. Derechos de sucesores directos para la continuación del contrato.

Ponente: D. Severino Aznar, del Instituto Nacional de Previsión. Tema VI.—Retiros obreros. Orfandad y viudedad. Pensiones dotales. Aplicación de los beneficios a los pequeños agricultores, sean propietarios o colonos.

Tema VII.—Función de los intermediarios entre el productor de cereales, el industrial que los manipula y el consumidor que los utiliza.

Ponente: D. J. M. de Aristizabal. Tema VIII.—El crédito agrícola y pignoraticio en su relación con la producción cereal.

Ponente: R. P. Sisinio Nevares, (S. J.). Tema IX.—Cooperativas de crédito. Cajas rurales.

Ponente: Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. Tema X.—Seguros: de pedrisco, incendios, accidentes, etc. Seguros mutuos. Función del Estado en orden a los seguros agrícolas. Medios de fomentar el seguro.

Ponente: D. José Lamamié de Clairac. Tema XI.—El contrato de trabajo en la producción cereal.

Ponente: Asociación de Ingenieros Agrónomos. Tema XII.—Enseñanza agrícola en todos sus grados; superior, secundaria y escolar. Enseñanzas especiales. Granjas y establecimientos de enseñanza, experimentación e investigación. Enseñanza ambulante.

Ponente: D. Manuel Lorenzo Pardo, Ingeniero de Caminos. Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Tema XIII.—Influencia de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas en la producción cerealista como integradoras de los elementos en esta interesados a saber;

Estado, productores actuales y presuntos industriales, capitalistas y técnicos.

Ponente: Confederación Nacional Católica Agraria. Tema XIV.—Asociaciones y entidades agrarias. Su importancia y función.

SECCIÓN D

ASPECTO POLÍTICO DEL CULTIVO CEREAL

Tema I.—El consumo. Abastecimiento Nacional. Aplicaciones del trigo independientes de la fabricación del pan.

Tema II.—Intervención del Estado, en la producción, distribución y cotización de los cereales y de sus productos derivados.

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Matesanz, Presidente de la Asociación de Agricultores de España. Tema III.—Régimen arancelario de los cereales.

Ponente: D. Pedro León Pernia, Presidente de la Federación Agraria de Castilla la Vieja. Tema IV.—Admisiones temporales, puertos francos, primas y bonos de exportación.

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo, Ex-Diputado a Cortes. Tema V.—El trigo y sus derivados como factor de la independencia nacional.

Esperamos que dada la transcendencia de los temas que lo componen, ha de despertar singular interés entre los labradores de esta provincia.

SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRANJA AGRÍCOLA DE JAEN

Del Sr. Director de la Granja Agrícola de Jaén, recibimos las siguientes notas:

Continuando dando cuenta en la misma forma que en mi artículo anterior de los estudios que anualmente se efectúan en este Centro, hoy nos ocuparemos de la ganadería y parque Avícola que posee esta Granja.

En ganado lanar hemos conseguido obtener ya cinco ejemplares pura raza Japiot para establecer las paradas de sementales, con lo que conseguiremos tener los individuos selectos que resultan de la cruce con la raza manchega, que posee esta provincia, pudiendo comprobarse este hecho en los que poseemos ya entre una Manchega pura raza y un Japiot, que dió de lana hace dos años, 32 pesetas.

De ganado asnal se va a establecer un servicio que considero de los mas importantes de este Centro. En virtud á las acertadas iniciativas del actual Director General se me ha concedido ya dos machos y dos hembras para poder establecer paradas de sementales asuales. Con pocas letras se puede expresar fácilmente tan interesante problema. La provincia de Jaén sólo tiene 27.000 cabezas de ganado mular, mientras que de caballar no llega más que a 9.000. Es evidente que las leyes económicas se imponen en todo momento, pues a pesar de la oposición que se le ha hecho a este ganado, la rusticidad de su empleo y la escasez de forrages para el caballar, ha evitado se propague entre los labradores otra clase de ganado.

En ganado de cerda, según disposición reciente se han quedado dos sementales de los más rústicos para

efectuar las 100 cubriciones anuales que aproximadamente se hacen, habiendo mandado el restante ganado que poseíamos a las Estaciones pecuarias de Córdoba y Albatete.

En el desarrollo Avícola también la Il.ª Dirección nos ha enviado un oficio recientemente, estimulando la importancia más escrupulosa en este servicio por los numerosos beneficios que puede reportar a nuestro país.

Nosotros que desde hace tiempo venimos preocupándonos con interés de este problema, podemos dar a conocer hoy una relación detallada de las libretas de puesta anual que no dejan nada que desear a los mejores Establecimientos de su índole.

RAZAS	Números	POSTURAS	AÑOS
Castellana negra.	860	162 huevos	1926
Plyman Rok.	894	160 id.	id.
Rhoda Ysland.	893	155 id.	id.
Prat Catalana.	864	147 id.	id.
Houdan.	878	140 id.	id.
Plymouth-Rok.	859	140 id.	id.
Castellana negra.	888	130 id.	id.
Transilvania ó cueyo desnudo.	892	129 id.	id.
Castellana negra.	851	129 id.	id.
Plymunt.	853	128 id.	id.
Houdan.	872	124 id.	id.
Leghorn.	881	123 id.	id.
Orpington.	879	121 id.	id.
Houdan.	852	120 id.	id.
Plymouth Rok.	891	118 id.	id.
Castellana.	868	117 id.	id.
Castellana.	861	113 id.	id.
Transilvania.	857	107 id.	id.
Leghorn.	901	100 id.	id.

En esta relación no están incluidas otras razas como la Brahma-Poutra que son de carne. La alimentación que le damos hasta ahora á estas aves con el fin de estar en armonía con las costumbres actuales son: cebada triturada y lo que ellas pueden comer de pastoreo. Además la gallina que no ha llegado a poner en el año más de 100 huevos se desecha.

Continuando efectuando esta selección en años sucesivos, ya que tenemos todo organizado, esperamos que dentro de cinco años los resultados de esta selección proporcionará a los avicultores ejemplares sorprendentes de puesta.

El Ingeniero Director de la Granja Agrícola de Jaén,

ENRIQUE AGUDO PAVÓN

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Martes 1 de Febrero.—Por R. O. del Ministerio de la Guerra se reglamenta el empleo de asnos sementales de modo que no puedan ser abastecidas por los mismos mas que las yeguas que tengan, por lo menos, 12 años de edad.

Por R. O. del Ministerio de Fomento se dispone que de redactado en la forma que se indica en la *Gaceta* de Madrid de esta fecha, al apartado 3.º del artículo 49 del R. D. fecha 22 de Octubre de 1926, relativo a la enseñanza en la Escuela de peritos agrícolas.

Jueves 3.—Por el Ministerio de Estado se publica el

acuerdo sobre creación en París de una Oficina Internacional del vino.

Por R. O. del Ministerio de Fomento se prorroga por tres meses, a partir del 15 del actual, la actuación de la Delegación especial encargada en Valencia de la regulación del tráfico de naranjas.

Jueves 10.—R. O. del Ministerio de Hacienda ampliando hasta el día 15 de Marzo próximo el plazo para la información pública relativa al impuesto sobre rentas y ganancias.

Domingo 13.—R. D. del Ministerio de Fomento autorizando la reorganización de las Delegaciones especiales reguladoras de los tráficos de carbones, naranja y remolacha, así como para crear las que sean necesarias con carácter permanente.

R. D. del mismo departamento determinando las épocas anuales durante las cuales queda prohibido en absoluto pescar en las aguas privadas y en las de dominio público.

Sábado 19.—R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros autorizando la importación temporal de aceites puros de oliva extranjeros con arreglo a lo preceptuado en el apartado c) del artículo 5.º del R. D. de 8 de Junio de 1926.

Domingo 20.—R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando permanente, a partir de esta fecha, la facultad conferida a la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola, para que conceda préstamos con garantía de trigos, aceite, vino, arroz y lana a los agricultores, y elevando la cuantía del préstamo a 10.000 pesetas como máximo.

Domingo 27.—Real Decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobando, con carácter de Ley, el texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Enero

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunos.	358	70,911'500
Terneras.	32	1,707'500
Lanar y Cabrío.	617	9,014'500
Cerdos.	1,573	131,945

MERCADOS

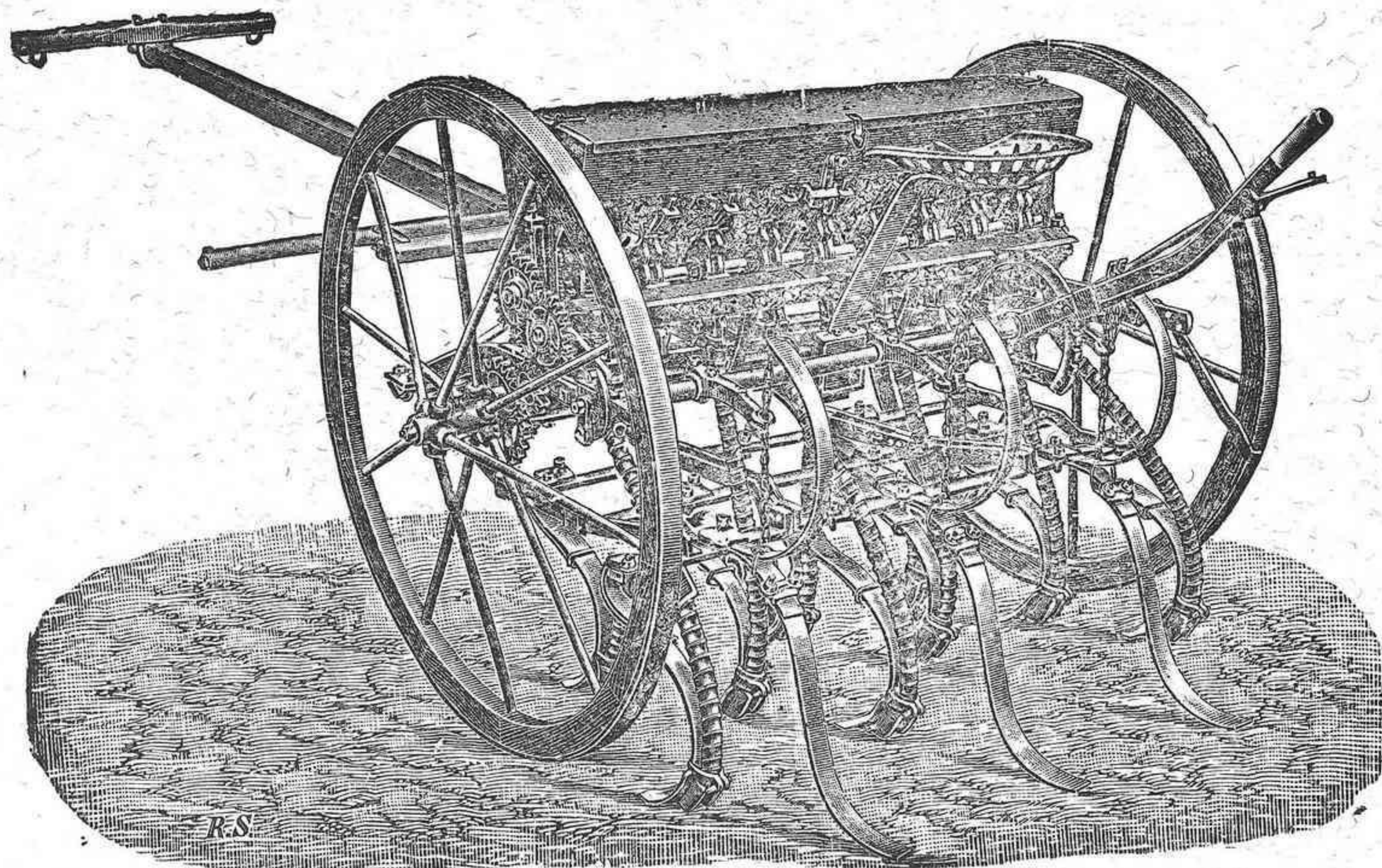
Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	52'50 pesetas los 100 kgs.
Cebada.	38 » » »
Avena.	36 » » »
Habas morunas.	42 » » »
» castellanas.	41 » » »
Aceite fino.	27'50 pesetas arroba.
» corriente.	25'50 » »

Imprenta LA PURITANA, Plaza de Cánovas, 13.—Córdoba

DISPONIBLE

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.